

AUTO N. 02888
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER40336 del 01 de marzo de 2022**, efectuado al predio con nomenclatura urbana **Calle 62 Sur No. 82 – 79**, CHIP AAA0045OTKL de esta ciudad, lugar donde se encontró desarrollando sus actividades el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1**, identificado con la matrícula mercantil **No. 3062874**, de propiedad de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.762.675**, lugar donde se desarrollan actividades industriales de lavado de vehículos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05338 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110906)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.762.675**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1**, identificado con la matrícula mercantil **No. 3062874**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Calle 62 Sur No. 82 – 79**, CHIP AAA0045OTKL de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MARTHA PATRICIA**

CÁRDENAS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.762.675**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1**, identificado con la matrícula mercantil **No. 3062874**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3062826 del 06 de febrero de 2019, actualmente activa, con última renovación el 27 de julio de 2023, con dirección comercial y fiscal **Calle 74 Sur No. 88 A – 10** de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3114457320 y correo electrónico servimultiautoseu@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3627**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05338 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110906)**, señalando lo siguiente:

*“(…) * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,9 – 7,1	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<40,0	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	8	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<5,0	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<8,0	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,1	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,694	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	No reporta	250	No Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ¹	No reporta	Análisis y Reporte	No Cumple
		No reporta		
		No reporta		

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 01/12/2021 para el usuario, **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros reportados.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** el resultado correspondiente al parámetro **Cloruros (Cl⁻)** (parámetro con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄ 3-), Nitratos (N-NO₃ -), Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1268 del 28/10/2019. También, anexa cadena de custodia de muestras.

En cuanto a los parámetros subcontratados: Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Litio (Li), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo), no se informa el laboratorio encargado de dicho análisis.

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, no es posible determinar su cumplimiento en todo momento, ya que NO fueron reportados la totalidad de parámetros correspondientes.	Sin determinar*
Artículo 18°, Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. "recopilación de la información de los resultados de los parámetros"	De acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 01/12/2021 el usuario no reporto la totalidad de los parámetros; Cloruros (Cl-) (<i>parámetro con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻), Nitratos (N-NO ₃ ⁻), Nitritos (N-NO ₂ ⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (<i>parámetros de análisis y reporte</i>)	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 62 SUR No. 82 - 79, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando SDA No. 2022IE318811 del 12/12/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código 13952-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 01/12/2021, para el usuario, CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros <u>reportados</u>, establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.	

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** el resultado correspondiente al parámetro **Cloruros (Cl-)** (*parámetro con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05338 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. *La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.*

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. *La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

¹ "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05338 del 17 de mayo del 2023**, la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.675, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, no reportó los resultados para los parámetros de Cloruros (Cl-) (parámetro con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.675, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.675, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.675, en la Calle 74 Sur No. 88 A – 10 y en la Calle 62 Sur No. 82 – 79 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05338 del 17 de mayo de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3627**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	06/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	06/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-3627